

Demandante: ERNESTO DAVID ARCHBOLD BROWN
Radicado: 050013105016 - 2022-00450-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral propuesto por **Ernesto David Archbold Brown** en contra de **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, mediante auto del 13 de febrero del presente año se tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., decisión contra la cual la doctora Ana María Valencia Botero, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.; en defensa de los intereses de Porvenir S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando que el poder aportado con el escrito de contestación, cumple con los parámetros señalados en los artículos 74 y 75 del C.G. del P.

Con el fin de resolver, el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de REPOSICIÓN, se encuentra regido por el Art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual, indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subrayas y negritas por fuera del texto).

Visto el contenido de la norma se concluye que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente toda vez que el auto atacado se notificó por estados del 14 de febrero de 2024 fecha en la cual fue allegado el memorial por correo electrónico a las 3:09 p.m.

Ahora, una vez revisados los argumentos expresados por la recurrente, se mantendrá la decisión por las siguientes razones.

El artículo 74 del C.G. del P. distingue dos clases de poderes:

-Los generales que para toda clase de procesos solo podrá conferirse por escritura pública.

-Los especiales que para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado en los cuales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Y a su turno, el artículo 75 de la misma codificación, señala que es perfectamente válido otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este caso, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Finalmente, señala que el poder conferido por escritura pública, podrá sustituirse para un negocio determinado por medio de memorial.

No es objeto de debate en el presente asunto que Porvenir S.A. se encuentra facultado por el artículo 75 del C.G. del P. para conferir poder a una sociedad cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos como efectivamente lo es la firma TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., pues así se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. Tampoco se discute que la doctora Ana María Valencia Botero como abogada inscrita de la firma pueda actuar en aquellos asuntos en los que dicha persona jurídica tenga facultades para hacerlo.

Lo que se reprocha en el poder que se allegó con la contestación de la demanda es que el mismo, aun cuando fue conferido por escritura pública, tiene la connotación de un poder especial, y, por lo tanto, en atención a lo descrito en el artículo 74 del C.G. del P. en dicho instrumento se debe determinar el asunto, la identificación del proceso, de las partes y la autoridad a la cual va dirigido, exigencias que se echan de menos en los documentos anexos.

Y si bien la parte recurrente cita la providencia de segunda instancia que resolvió a su favor en un caso de contornos fácticos idénticos en el radicado 016-2022-00465-01, lo cierto es que, otras salas del H. Tribunal Superior de Medellín han acogido los argumentos defendidos por esta

dependencia judicial como es el caso de la providencia emitida el 25 de agosto de 2023 por la Sala Segunda de Decisión Laboral M.P. Hugo Alexander Bedoya Díaz en el radicado 05001 31 05 016 2023 00010 01 en cuya oportunidad señaló:

Conforme lo ilustrado considera la Sala que, no la asiste razón a la apoderada recurrente en cuanto a que lo consignado en la escritura pública mediante la cual se dio **poder especial** para actuar dentro del proceso obedece a un error involuntario de redacción, pues es claro que la escritura pública es un documento solemne que solo puede ser modificado, corregido o aclarado mediante otra escritura pública, debiendo precisarse además que ello no obedece a un error involuntario toda vez que este no es el único poder que se ha otorgado en estas mismas condiciones, toda vez que el poder otorgado por Protección S.A a la Dra, LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL dentro del proceso con radicado 05-001-31-05-016-2019-00445-01, tramitado por el mismo juzgado Dieciséis Laboral del Circuito y que fue conocido en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación fue otorgado en las mismas condiciones al aquí estudiado, lo que indica que no es un error involuntario de redacción sino un actuación que viene ejerciendo la sociedad Protección S.A en casos similares.

Y no es que se esté exigiendo una formalidad extrema al pretender que se aporte el poder especial con el lleno de los requisitos legales, (art 74 del C.G.P) esto es, con la identificación del proceso al que se convoca, y la autoridad a la que va dirigido, pues precisamente eso es lo que refiere un poder especial en los términos exigidos por el artículo 74 del C.G.P, esto es, el cual debe contener los datos exactos y completos de las partes, (quien da el poder y quien lo recibe), descripción detallada del acto a realizar, y la persona jurídica o natural a la cual se dirige.

Con fundamento en lo expuesto hasta aquí, NO se repondrá la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

Respecto del recurso de APELACIÓN, el artículo 65 del C. P. Laboral y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone que el mismo se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. Aunado a lo anterior, considera el Despacho que el auto atacado es susceptible de recurso, atendiendo al contenido del numeral 1° que señala:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

En vista que el recurso de **APELACIÓN** fue interpuesto dentro del término dispuesto por la ley y se enmarca dentro de las causales allí reseñadas, se concederá el mismo y, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 13 de febrero de 2024, y **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por la doctora Ana María Valencia Botero, abogada inscrita de la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Segundo: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su conocimiento.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>
SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fbe36d8abb44cd0cc28a397ac44e447b3156931c1392bffe3d853c085f7f88**

Documento generado en 19/02/2024 04:59:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**